

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

Los AGENCIAS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, porfolios.....	5
PROVINCIA, ISLEAS Y CASILLAS.....	Por tres meses.....	20
BALBAZOS Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correo para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La ley municipal de 20 de Agosto de 1870 continuará rigiendo con las reformas contenidas en las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Ayuntamientos se ajustarán a la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, sin otras modificaciones que las expresadas a continuación.

Serán electores los vecinos cabezas de familia con casa abierta que lleven dos años por lo menos de residencia fija en el término municipal, y vengán pagando por bienes propios alguna cuota de contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, ó de subsidio industrial ó de comercio, con un año de anterioridad á la formacion de las listas electorales, ó acrediten ser empleados civiles del Estado, la Provincia ó el Municipio en servicio activo, cesantes con haber por clasificacion, jubilados ó retirados del Ejército y Armada.

Tambien serán electores los mayores de edad que llevando dos años por lo menos de residencia en el término del Municipio, justifiquen su capacidad profesional ó académica por medio de un título oficial.

En los pueblos menores de cien vecinos, todos ellos serán electores, sin más excepciones que las generales que establece el art. 2.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870.

Serán elegibles en las poblaciones mayores de mil vecinos los electores que, además de llevar cuatro años por lo menos de residencia fija en el término municipal, paguen una cuota directa de las que comprendan en la localidad los dos primeros tercios de las listas de contribuyentes por el impuesto territorial y por el de subsidio industrial y de comercio: y en los Municipios menores de 1.000 y mayores de 400 vecinos, los que satisfagan cuotas comprendidas en los primeros cuatro quintos de las referidas listas. En los pueblos que no excedan de 400 vecinos serán elegibles todos los electores.

Serán además incluidos en el número de los elegibles todos los que contribuyan con cuota igual á la más baja que en cada término municipal corresponda pagar para serlo con arreglo al párrafo anterior.

Los que siendo vecinos paguen alguna cuota de contribucion y acrediten por medio de título oficial su capacidad profesional ó académica, serán tambien elegibles.

Igualmente lo serán los que acrediten que sufren descuento en los haberes que perciban de fondos generales, provinciales ó municipales, siempre que el importe del descuento se halle comprendido en la proporcion marcada anteriormente para los elegibles en las poblaciones de 1.000 y 400 vecinos respectivamente.

Se estimará la cuota acumulando las que satisfagan los contribuyentes dentro y fuera del pueblo por impuesto directo del Estado y por recargos municipales. Para compu-

tar la contribucion á los electores y á los elegibles, se considerarán bienes propios: respecto de los maridos los de sus mujeres, mientras subsista la sociedad conyugal; respecto de los padres, los de sus hijos que legítimamente administren; respecto de los hijos los suyos propios cuyo usufructo no tuvieren por cualquier concepto.

Se procurará que á cada colegio electoral corresponda elegir cuatro Concejales, ó el número que más á este se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.

Promulgada esta ley, se procederá á formar las listas electorales con arreglo á lo prevenido en los párrafos anteriores, sujetándolas en su formacion, plazos y demás requisitos y trámites á la ley electoral, segun queda dispuesto.

En los pueblos que no excedan de 800 vecinos se constituirá una sola mesa.

Los cargos de Diputado provincial y de Concejales son incompatibles entre sí.

Los Catedráticos de Universidad ó de Instituto podrán ser Concejales en las poblaciones en que desempeñen sus destinos.

El Gobierno de S. M. cuidará de fomentar y proteger por medio de sus delegados las asociaciones y comunidades de Ayuntamientos para fines de seguridad, instruccion, asistencia, policia, construccion y conservacion de caminos, aprovechamientos vecinales ú otros servicios de índole análoga, sin perjuicio de los derechos adquiridos hasta hoy. Estas comunidades serán siempre voluntarias, y estarán regidas por Juntas de delegados de los Ayuntamientos, que celebrarán alternativamente sus reuniones en las respectivas cabezas de los distritos municipales asociados.

Cuando se produzcan reclamaciones sobre la manera como actualmente son administradas las antiguas comunidades de tierra, el Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá someter dichas comunidades á lo dispuesto en el párrafo anterior, salvas las cuestiones relativas á los derechos de propiedad hasta hoy adquiridos, que quedan reservadas á los Tribunales de justicia.

Los grupos de poblacion, aunque tengan Ayuntamiento propio, situados á una distancia máxima de 10 kilómetros del término de la capital de la Monarquía, podrán ser agregados á él por Real decreto, previa consulta al Consejo de Estado, dando cuenta á las Cortes.

De igual modo y con los mismos trámites podrá ensancharse el término de las poblaciones que cuenten más de 100.000 habitantes hasta una distancia máxima de seis kilómetros.

Segunda. Los Ayuntamientos elegirán de su seno á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

El Rey podrá nombrar de entre los Concejales los Alcaldes de las capitales de provincia, de las cabezas de partido judicial y de los pueblos que tengan igual ó mayor vecindario que aquellas dentro del mismo partido, siempre que no bajen de 6.000 habitantes.

El Alcalde de Madrid será de libre nombramiento del Rey; tambien podrá el Rey nombrar en Madrid los Tenientes de Alcalde, pero del seno de la Corporacion municipal.

Es obligacion de los Ayuntamientos la composicion y conservacion de los caminos vecinales. En cuanto á los caminos rurales, los Ayuntamientos obligarán á los interesados en los mismos á su reparacion y conservacion.

Para lograr tan útiles objetos acordarán los medios en junta de asociados para los vecinales, y en junta de interesados para los rurales.

Los Gobernadores velarán por el cumplimiento de esta parte tan interesante de la Administracion, en virtud de las facultades que les confiere la ley provincial.

Tercera. Los Gobernadores civiles de las provincias podrán suspender á los Alcaldes y Tenientes por causa grave, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho días.

El Ministro de la Gobernacion, en el de 60, alzará la suspension, ó instruirá, oyendo al interesado, expediente de separacion, que será resuelto en Consejo de Ministros.

Cuarta. Los Alcaldes, como delegados del Gobierno de S. M. y como administradores de los pueblos, tendrán las atribuciones que les señalaron los artículos 77 y 78 del decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, y desempeñarán cuantas funciones especiales les confieran las leyes y los reglamentos.

Los agentes de vigilancia municipal que usen armas dependerán exclusivamente del Alcalde en su nombramiento y separacion.

Quinta. Los Alcaldes nombrarán de entre los electores á los Alcaldes de barrio, y los separarán libremente.

Sexta. Los Gobernadores civiles ejercerán en adelante las atribuciones resolutivas que concede á las Comisiones provinciales la ley municipal en sus artículos 43 y 44. Ejercerán tambien, pero oyendo necesariamente á las mismas Comisiones, las facultades de igual clase comprendidas en los artículos 75 en su párrafo segundo, 80, 143 y 136, en armonia con la disposicion 10 de la presente.

Quedan suprimidas las facultades que á las Comisiones provinciales reconoce la citada ley municipal en sus artículos 82, 96, 170, 175, 180 y 182, pasando á la Diputacion las que determinan los 20, 37, 38, 62, 64, 71, 81 y 137. Pasará asimismo al Gobernador la responsabilidad que el artículo 169 declara como consecuencia del ejercicio de las mencionadas atribuciones resolutivas.

Los recursos de alzada que autoriza el art. 161 de aquella ley procederán ante el Gobernador, oida la Comision provincial, debiendo ser interpuestos en el término de 30 días, contados desde la notificacion administrativa, ó en su defecto desde la publicacion del acuerdo.

Sétima. Los Ayuntamientos nombrarán sus Secretarios, previo concurso, comunicando el nombramiento al Gobernador. Los Alcaldes podrán suspenderlos, dando á la misma Autoridad cuenta documentada para su conocimiento. La destitucion será válida cuando la acuerden las dos terceras partes de la totalidad de los Concejales, en cuyo caso se informará al Gobernador remitiéndole copia del acta. El Gobernador, mediando causa grave, podrá tambien suspender y destituir á los Secretarios de Ayuntamientos dando parte al Gobierno, quien á instancia ó con audiencia del Secretario destituido ó suspenso, y oyendo al Consejo de Estado, adoptará la resolucion que estime oportuna.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal.

Octava. En los casos de incompetencia, perjuicio de los intereses generales ó peligro del orden público, podrá el Alcalde suspender los acuerdos del Ayuntamiento, dando cuenta al Gobernador, que aprobará ó desaprobará la suspension, y propondrá la revocacion al Gobierno cuando la crea justa si no perteneciese á su autoridad con arreglo á la disposicion quinta.

Novena. La formacion de los presupuestos corresponderá á los Ayuntamientos, y su aprobacion á las Juntas municipales. El dia 15 de Marzo comunicarán los Ayuntamientos al Gobernador el presupuesto aprobado, para el solo efecto de que corrija las extralimitaciones legales, si las hubiere. De los acuerdos del Gobernador en materia de presupuestos podrán alzarse las Juntas municipales en el termino de ocho dias ante el Gobierno de S. M., que resolverá en el de 60, oyendo al Consejo de Estado. Si llegase el 15 de Junio sin resolucion del Gobierno, registrarán los presupuestos aprobados por las Juntas.

La asamblea de asociados se compondrá de un número de contribuyentes igual al de los Concejales.

Los Ayuntamientos, para atender á los presupuestos de gastos, utilizarán los ingresos, recargos y arbitrios que autorizan la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, la general de Presupuestos del Estado, y las demás disposiciones vigentes, sin continuar en la obligación de subordinarse estrictamente al orden establecido en la primera de las leyes citadas.

Los Ayuntamientos de poblaciones mayores de 200.000 habitantes, si renuncian al repartimiento general, podrán acudir á otros impuestos, recargos ó arbitrios además de los enumerados en las leyes, con la aprobación del Gobierno, que oirá para concederla al Consejo de Estado.

Las dudas y reclamaciones sobre recargos ó arbitrios municipales, serán resueltas por el Ministro de la Gobernación, oyendo al de Hacienda y al Consejo de Estado cuando lo estime oportuno.

Todos los Ayuntamientos remitirán al Gobierno de S. M., por conducto de los Gobernadores civiles, resúmenes de sus presupuestos de gastos é ingresos definitivamente aprobados.

Décima. La revisión y censura de las cuentas de los Ayuntamientos corresponderá á las Juntas municipales. Su aprobación, cuando no pasen de 100.000 pesetas, al Gobernador, oída la Comisión provincial; y si excedieren de esa suma, al Tribunal de Cuentas del Reino, previo informe del Gobernador y de la Comisión.

Las Juntas municipales se reunirán en la primera quincena de Febrero para revisar y censurar las cuentas del año económico anterior.

Undécima. En las poblaciones cuyo presupuesto de gastos no baje de 100.000 pesetas, habrá un Contador de fondos municipales, nombrado por el Ayuntamiento entre los que hubieren sido aprobados en oposición pública, que tendrá lugar en Madrid.

Un reglamento determinará todo lo referente á clases y sueldos de esos funcionarios, así como á las bases del concurso, sin perjuicio de los derechos adquiridos por los Contadores actuales.

La separación de los Contadores municipales nombrados con arreglo á lo que queda dispuesto, corresponderá á los Ayuntamientos, pero no será acordada sino por causa grave y previo expediente. Los interesados podrán alzarse del acuerdo ante el Gobernador, que resolverá oyendo á la Comisión provincial.

Duodécima. Quedan suprimidas las Juntas especiales que establece la ley de 29 de Junio de 1864, referente al ensanche de las poblaciones. La cuenta de ingresos y gastos del ensanche será separada de la general del Ayuntamiento, y continuará sujeta á la división por zonas, cuyo número podrá reducir el Gobierno.

Décimatercia. En todo lo relativo al régimen, aprovechamiento y conservación de los montes municipales, regirán la ley de 24 de Mayo de 1863 y el reglamento de igual mes de 1865.

Décimacuarta. Las atribuciones de los Ayuntamientos en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que al Gobierno confiere la legislación vigente sobre Beneficencia general y particular, y las referentes á Obras públicas, con sujeción á la legislación especial de este ramo.

Décimacinta. Queda suprimida la disposición tercera de las adicionales.

Art. 2.º La ley provincial de 20 de Agosto de 1870 seguirá en vigor con las reformas que comprenden las disposiciones siguientes:

Primera. Las elecciones de Diputados provinciales se ajustarán á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, y á las modificaciones en ella introducidas por la disposición primera del art. 1.º de la presente, exceptuando la encaminada á facilitar á las minorías participación en los cargos municipales.

Cada partido judicial elegirá tres Diputados provinciales. Si los que por esta regla deben ser nombrados en la provincia no llegan al número de 20, se aumentará el de los elegibles hasta completarse, en los partidos que tengan mayor población. Si los que corresponda elegir á la provincia exceden de 20, se reducirá el número de los elegibles en los partidos que tengan menor población. El Gobierno de S. M. publicará oportunamente el número de Diputados provinciales que debe nombrar cada partido judicial con arreglo á esta disposición.

Pueden ser Diputados provinciales todos los que teniendo aptitud legal para serlo á Cortes, tengan su vecindad dentro de la provincia.

El cargo de Catedrático de Universidad ó de Instituto en la capital de la provincia será compatible con el de Diputado provincial.

Segunda. El Gobierno de S. M. podrá nombrar Subgobernadores en la forma prevenida por el Real decreto de 31 de Agosto de 1875, pero sin atribuirles facultad alguna de las que correspondan á los Alcaldes y á los Ayuntamientos

como administradores de los pueblos. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del establecimiento de los Subgobernadores en el término de ocho días, ó en los ocho primeros de cada legislatura, si adoptase la resolución en el período en que las Cortes no se hallasen abiertas.

Tercera. El Rey, á propuesta en terna de la Diputación, nombrará de entre sus individuos los Vocales de la Comisión provincial y su Vicepresidente. También corresponderá al Rey la suspensión y separación, que deberá ser motivada. De los Vocales de la Comisión provincial, dos á lo ménos serán Letrados.

Cada uno de los Vocales disfruta de una indemnización que acuerda la Diputación, y no excederá de 5.000, 4.000 ó 3.000 pesetas en las provincias de primera, segunda y tercera clase respectivamente.

Cuarta. Las Comisiones provinciales tendrán las facultades siguientes:

1.ª Como cuerpos consultivos darán su dictamen cuando las leyes y reglamentos lo prescriban, y siempre que el Gobernador, por sí ó por disposición del Gobierno, estime conveniente pedirsele.

2.ª Actuarán como Tribunales contencioso-administrativos en los asuntos que determinan los artículos 83 y 84 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, y en los demás que señalen las leyes.

En tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con los Ayuntamientos para toda especie de servicios y obras públicas.

3.ª Decidirán todas las incidencias de quintas, fallando los recursos que se promuevan con sujeción á la ley de reemplazo del Ejército, y las reclamaciones y protestas en las elecciones de Concejales é incapacidades ó excusas de estos, en los casos y forma que la ley municipal y la electoral establezcan con arreglo al párrafo segundo del art. 66 de la de 20 de Agosto de 1870. Las demás atribuciones que ese artículo concedía á la Comisión provincial, las ejercerá en adelante el Gobernador de la provincia.

4.ª Resolverán interinamente los negocios encomendados á la Diputación provincial cuando por la urgencia ó naturaleza del asunto no pudiera esperarse á la reunión de esta, debiendo asistir en tales casos los Diputados provinciales que se hallen en la capital. La Diputación, en su primera reunión, acordará lo que estime conveniente para que recaiga la resolución definitiva.

Hasta la publicación de la ley á que hace referencia el art. 70 de la orgánica del Consejo de Estado de 17 de Agosto de 1860, el procedimiento en los negocios contencioso-administrativos de que deban conocer las Comisiones provinciales, se ajustará á los artículos 90 al 98 de la ley de 25 de Setiembre de 1863 y al reglamento aprobado por Real decreto de 1.º de Octubre de 1843.

Quinta. Cuando en los negocios contenciosos de la Administración en que deban entender las Comisiones provinciales se halle en oposición el interés del Estado con el de la provincia, formarán parte de la Comisión provincial dos funcionarios que pertenezcan á alguna de las siguientes categorías: primera, Catedráticos de la Facultad de Derecho, donde haya Universidad; segunda, Magistrados ó Jueces cesantes; tercera, Profesores de Instituto, prefiriendo á los que sean Letrados; cuarta, Ingenieros Jefes de los tres Cuerpos civiles, ó Jefes de Administración, sólo á falta de los anteriormente enumerados.

El Gobernador al principio de cada año sorteará ante la Comisión provincial los nombres de las personas comprendidas en la prescripción anterior, las cuales serán agregadas á la Comisión en el caso expuesto, por riguroso turno.

Sexta. Corresponde al Rey decidir las competencias de jurisdicción y atribuciones entre las Autoridades administrativas y los Tribunales ordinarios y especiales.

Las Comisiones provinciales serán siempre consultadas sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en esos conflictos.

Sétima. Las Diputaciones provinciales tendrán todas las facultades que les reconoce la ley provincial de 20 de Agosto de 1870 en sus artículos 3.º, 16, 21, 27 al 29, 31, 33 al 37, 40, 41, 44 al 48, 53, 56 y 72. Asumirán además las que el art. 69 concedía á la Comisión provincial. Lo establecido en el 67 corresponderá al Presidente y Secretarios de la Diputación.

Ejercerán las Diputaciones provinciales las atribuciones á las que se refería el art. 46 de la ley citada, con sujeción á las leyes especiales y reglamentos de los diversos ramos de la Administración pública.

Las atribuciones que por el art. 46 corresponden á las Diputaciones en el ramo de Beneficencia, serán y se entenderán siempre sin perjuicio de la alta inspección que en este, como en todos los demás ramos de la Administración pública, confiere al Gobierno la legislación vigente.

Octava. El Gobernador presidirá, con voto, la Diputación provincial y la Comisión, cuando asista á sus sesio-

nes. El Gobierno designará la persona que haya de sustituir al Gobernador en ausencias y enfermedades.

Novena. Corresponderá á las Diputaciones provinciales, en las vacantes que ocurran, el nombramiento de sus Secretarios, previo concurso, y su suspensión, previo expediente. Tendrá también el Gobierno de S. M. la facultad de suspender y separar á los Secretarios de las Diputaciones provinciales por causa grave, justificada en expediente, que no se resolverá sin oír al Secretario suspenso y al Consejo de Estado.

El concurso para el nombramiento de los Secretarios de las Diputaciones se ajustará al decreto-ley de 21 de Octubre de 1868, á la orden de 24 de Noviembre del mismo año y al decreto de 4 de Enero de 1869.

Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á esas disposiciones y los demás funcionarios provinciales nombrados previa oposición, serán respetados en los derechos adquiridos.

Décima. Las Diputaciones provinciales sujetarán la contabilidad de sus fondos á las disposiciones de la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1863, en cuanto fueren aplicables al sistema de impuestos vigente, con las modificaciones que siguen:

1.ª El art. 5.º se entenderá modificado respecto á carreteras, con arreglo á lo que disponga la legislación especial de Obras públicas. Continuarán por lo demás las Diputaciones provinciales ejercitando las atribuciones que en esta materia les corresponden con arreglo á la ley de 20 de Agosto de 1870 y á las disposiciones de la presente.

2.ª Las Diputaciones provinciales redactarán, discutirán y aprobarán su presupuesto ordinario dentro de los 15 primeros días del mes de Abril, y el adicional durante el mes de Febrero. El día 20 de Abril remitirán las Diputaciones al Ministerio de la Gobernación, por conducto del Gobernador, el presupuesto aprobado, para el doble efecto de corregir las extralimitaciones legales, si las hubiere, é impedir que se perjudiquen los intereses generales de los pueblos. Si el día 15 de Junio no hubiese sido devuelto el presupuesto á la Diputación por el Ministerio, comenzará á regir el que votó la Corporación provincial.

La Ordenación general de Pagos corresponderá al Presidente de la Diputación provincial ó á quien haga sus veces mientras la Diputación se halle reunida, y cuando no lo esté corresponderá al Vicepresidente de la Comisión provincial.

Las provincias que de antiguo y con anterioridad al sistema tributario de 1843 hayan utilizado algun arbitrio especial ordinario ó extraordinario con la aprobación del Gobierno y la aquiescencia de los pueblos de su demarcación, podrán continuar aplicando sus productos á cubrir las atenciones de su presupuesto, en la forma en que lo hayan hecho hasta hoy, siempre que medien las expresadas condiciones.

3.ª La Diputación podrá disponer sin acuerdo del Gobernador de la partida de imprevistos.

4.ª Corresponderá exclusivamente á la Diputación provincial, ó si no estuviere reunida á la Comisión, asociada de los Diputados que se hallen en la capital, la distribución mensual de fondos á que se refiere el art. 27.

Y 5.ª Competirá á la Diputación el nombramiento del Depositario de fondos provinciales y de los demás empleados.

Los Contadores serán también nombrados por las Diputaciones, pero conforme á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865. Los que obtuvieron sus cargos con arreglo á estas disposiciones, serán respetados en los derechos adquiridos.

Art. 3.º El Gobierno de S. M. procederá tan pronto como sea posible á la renovación total de los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales con sujeción á las leyes municipal, provincial y electoral reformadas con arreglo á las anteriores bases, dictando además las disposiciones y reglamentos que juzgue necesarios.

Podrá el Gobierno anticipar y variar por esta sola vez los días y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales, y modificar la división de colegios para las elecciones de Ayuntamientos en cuanto lo exija la aplicación de lo dispuesto en el párrafo noveno de la disposición primera del art. 1.º, referente al número de Concejales que puede votar cada elector.

Art. 4.º Se aplicará esta ley á la provincia de Puerto Rico, con arreglo á las disposiciones contenidas en el artículo 89 de la Constitución de la Monarquía.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

YO EL REY.

El Ministro de la Gobernación,
Francisco Romero y Robledo,

EXPOSICION.

SEÑOR: Al ocupar felizmente V. M. el Trono de sus mayores, tuvo el Gobierno inmediata necesidad de organizar la Administracion del Reino de una manera transitoria, hasta que, con el concurso de las Cortes, fuera posible establecer un régimen normal y permanente. Las facultades discrecionales del Ministerio responsable se aplicaron en aquellos difíciles momentos á resolver áridas cuestiones de orden público, de guerra y de hacienda; y como hubiera sido inexcusable imprudencia convocar al cuerpo electoral en medio de las agitaciones que turbaban la mayor parte de las provincias, se creyó conveniente aplazar para tiempos más serenos el ejercicio de un derecho que necesita como primera garantía la libertad de los electores. Pero tampoco hubiera sido acertado consentir que siguieran al frente de los Municipios y de las provincias Corporaciones populares hostiles ó indiferentes á la nueva situación política, ó poco aptas para el desempeño de sus importantes cargos; y el Gobierno, en virtud de la dictadura que en nombre de V. M. y para salvacion de la Patria ejercía, no vaciló en nombrar Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que le ayudasen á restablecer el orden y á regularizar la gestion administrativa.

La fortuna, propicia á V. M. desde los primeros dias de su naciente aun, pero ya glorioso reinado, ha permitido que á principios de este año se reunieran las Cortes generales, y que al poco tiempo terminase la guerra civil que á la Nación asolaba; pero entónces pareció lo más natural y conveniente aplazar todavía la eleccion de las Corporaciones populares para cuando, promulgada la ley fundamental, votados los presupuestos y sancionadas las reformas de las leyes electoral, municipal y provincial, tuviese España firmemente cimentada su organizacion política, económica y administrativa.

Así, Señor, ha sucedido, y nada se opone ya á que el Cuerpo electoral se reúna y designe libremente quiénes han de ser los administradores de los pueblos, cesando en sus funciones los que, por nombramiento del Gobierno y respondiendo á la voz del patriotismo, las han ejercido en momentos bien difíciles por cierto, y con perjuicio tal vez de sus propios intereses.

Urgente es, pues, constituir los nuevos Municipios, para que ellos preparen, discutan y publiquen los presupuestos del próximo año económico, introduciendo en ellos las reformas que exige el estado del país y poniendo en consonancia los ingresos y los gastos de la Hacienda municipal con los de la Hacienda pública. Pero para atender con la urgencia que la ocasion requiere á esta apremiante necesidad, no es posible observar los plazos lentos y dilatados que la ley electoral prescribe. Si se observaran, la reunion de los nuevos Ayuntamientos tendria lugar el 1.º de Julio de 1877, siguiendo entregada por año y medio más la gestion administrativa de los pueblos á los actos de Concejales y Alcaldes muy dignos ciertamente, pero que no tienen la investidura legal que necesitan para representar á sus conciudadanos. Por eso las Cortes, con la prevision y prudencia que las caracteriza, consignaron en la ley de esta misma fecha, reformando la municipal y provincial, un artículo 3.º que en su segundo párrafo autoriza al Gobierno para anticipar y variar los dias y plazos señalados por la ley á las operaciones electorales. De esta manera explícita manifestaron ambos Cuerpos Colegisladores que esos plazos debian por esta vez acortarse, para conseguir en un rápido periodo la eleccion y constitucion de las nuevas Corporaciones populares.

Así lo propone á la discrecion de V. M. su Gobierno responsable; pero la variacion introducida en los plazos, si bien los reduce, no priva al Cuerpo electoral de ningun derecho ó garantía. Todos se respetan, y únicamente se fia á la mayor actividad de los mismos electores el ejercicio de sus derechos, y se reclama de los funcionarios públicos un celo más exquisito en el cumplimiento de sus deberes.

Los pueblos agradecerán sin duda esta premura, que les permite entrar más pronto en posesion de sus facultades propias, y el Gobierno de V. M. verá cumplido con ella uno de sus deseos más fervientes, cuando encuentre sólidamente constituida la organizacion municipal sobre la base de una eleccion libre y pacífica.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de proponer á la aprobacion de V. M. el siguiente Real decreto.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Francisco Romero y Robledo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en cumplimiento del art. 3.º de la ley de esta misma

fecha, y usando de la facultad consignada en el párrafo segundo del mismo,

Vengo en decretar lo siguiente :

Artículo 1.º Se procederá á la renovacion total de los Ayuntamientos del Reino, observándose para ello las disposiciones siguientes :

Primera. La formacion de las listas de electores y de elegibles que han de servir para la renovacion de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, se ajustará á la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas en ella por la disposicion primera de la ley de 16 del actual reformando la municipal y provincial, y tendrá por base el empadronamiento mandado formar por Real decreto de 31 de Julio de 1875.

Segunda. La publicacion de dichas listas y la presentacion de reclamaciones por inclusion ó exclusion indebidas, se verificará en los dias del 20 al 27 del presente mes.

Tercera. Del 28 del mismo mes al 2 de Enero de 1877 resolverán los Ayuntamientos sobre las citadas reclamaciones.

Cuarta. Del 3 al 12 de Enero resolverán las Comisiones provinciales las que ante ellas presenten los que se creyen agraviados por los acuerdos de los Ayuntamientos.

Quinta. Los recursos de apelacion que se entablen ante las Audiencias por igual concepto se sustanciarán y determinarán oyendo á las partes y al Ministerio fiscal, desde el 13 al 22 del propio mes.

Sexta. Del 23 al 2 de Febrero se publicarán las listas ultimadas y repartirán las cédulas electorales, verificándose las elecciones para la renovacion total de los Ayuntamientos en los dias 6, 7, 8 y 9 de Febrero.

Sétima. El dia 10 se celebrará el escrutinio en los colegios divididos en secciones, y el dia 11 el general del distrito municipal.

Octava. Del 12 al 15 se expondrán al público los nombres de los elegidos, y dentro de este término se deducirán las reclamaciones que procedan.

Novena. El dia 16 se reunirá el Ayuntamiento en sesion extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y decidirán sobre las reclamaciones presentadas.

Décima. Del 17 al 24 resolverán las Comisiones provinciales las alzadas que ante ellas se promuevan contra los acuerdos de las Juntas extraordinarias, y las devolverán á los Ayuntamientos para que estos puedan tomar posesion de sus cargos precisamente el dia 1.º de Marzo.

Art. 2.º Al constituirse en este dia los Ayuntamientos de pueblos menores de 6.000 habitantes que no sean cabeza de partido judicial, procederán al nombramiento de Alcalde y Tenientes con arreglo á lo prevenido en los artículos 47 y siguientes de la ley municipal.

En igual forma se procederá al nombramiento de Tenientes de Alcalde en las demás poblaciones, con excepcion de la capital de la Monarquía.

Art. 3.º Los Gobernadores civiles, tan luego como se verifique el escrutinio general, remitirán al Ministerio de la Gobernacion relacion nominal de los Concejales elegidos en las poblaciones comprendidas en la disposicion segunda del art. 1.º de la ley municipal reformada, expresando las protestas ó reclamaciones que se hayan entablado ante la Comision provincial contra cualquiera de ellos.

Dado en Palacio á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos setenta y seis.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernacion,
Francisco Romero y Robledo.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

Secretaria general.

Ignorándose el domicilio de D. José Guadalupe de Yoldi y Obispo, Consiliario primero seglar de la Archicofradía del Alumbrado y Vela continua al Santísimo Sacramento reservado en los Santos Sagrarios, á instancia del cual penden autos ante este Consejo contra la Administracion general del Estado sobre devolucion de los papeles, libros y documentos que se conservan en el Archivo de la Direccion general del Patrimonio que fué de la Corona, la Seccion de lo Contencioso ha acordado en providencia del dia 1.º del corriente mes que se cite y emplace al referido Guadalupe Yoldi y Obispo, ó á quien le haya sucedido en las funciones de primer Consiliario de la expresada Archicofradía, para que en el término de nueve dias comparezca por medio de Abogado de los del Consejo á sostener su derecho, en atencion á haber fallecido el Licenciado D. Juan de Tró y Ortolano, que venia representando á la precitada Archicofradía; en la inteligencia que de no verificarlo en el término señalado le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—El Secretario general,
P. de Madrazo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Registrador de la propiedad de Getafe acerca de la forma en que ha de extender el asiento de presentacion de un mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del partido, á fin de asegurar el cumplimiento de una sentencia ejecutoria:

Resultando que en el referido mandamiento no se describen, ni aun se indican ó mecionan, el inmueble ó inmuebles, ó derechos reales objeto de la anotacion que se manda hacer, diciéndose tan sólo que esta debe recaer sobre los inmuebles que aparezcan insertos como de la propiedad de D. Genaro García Sanchez y de Doña Juana Béjar:

Resultando que la duda del Registrador dimana de que por un lado el art. 183 del reglamento ordena á los Registradores hagan constar bajo su responsabilidad en los asientos de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la ley, y por otro el 179 del mismo reglamento declara terminantemente que en ningun caso dejará de tomarse razon en el Diario de los títulos que se presenten para inscripcion ó anotacion, aunque carezcan de algun requisito legal:

Resultando que el Juez de primera instancia ha resuelto la consulta en el sentido de que procede extender desde luego el asiento de presentacion del indicado documento, tomando de él cuantos datos y antecedentes se exigen; resolucio que ha sido desaprobada por el Presidente de la Audiencia, ordenando al Registrador que devuelva el mandamiento en cuestion sin asentarlo en el Diario:

Vistos los artículos 238, 240 y 313 de la ley Hipotecaria, y 178, 179 y 183 del reglamento para su ejecucion:

Vista la resolucio de esta Direccion de 18 de Junio de 1873, dictada en el recurso gubernativo contra el Registrador de Motril:

Considerando que el art. 238 de la ley Hipotecaria impone á los Registradores la obligacion de extender en el momento de presentarse *todo título* un breve asiento de su contenido, cuya obligacion no dejará de cumplirse en ningun caso aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal, segun terminantemente declara el art. 179 de reglamento general:

Considerando que sólo corresponde al Registrador hacer la calificacion del documento despues de extendido el asiento de presentacion y dentro del término que señala el art. 16 del reglamento para el efecto de practicar, suspender ó negar la inscripcion del título presentado;

Esta Direccion general ha acordado que el Registrador de Getafe extienda inmediatamente el asiento de presentacion del mandamiento expedido por el Juzgado del partido, calificando despues el título á tenor de las prescripciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, con arreglo al núm. 1.º del art. 313 de la ley Hipotecaria; y que se advierta á dicho funcionario que en adelante asiente en el Diario cuantos títulos se le presenten en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquier clase que sean, y aunque carezcan de algun requisito legal.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Estella, de cuyo expediente resulta:

Que en méritos de los autos ejecutivos seguidos en el Juzgado del partido por D. Raimundo Sodupe contra Doña Salomé Castillo, se expidió mandamiento de embargo sobre dos fincas que se dice pertenecian á la ejecutada:

Que en vista del mandamiento, el Registrador examinó los libros de la oficina y advirtió que dichas dos fincas aparecían insertas á favor de la Doña Salomé primero, y á favor de D. Nicolás Valencia posteriormente:

Que los asientos relativos á las mismas fincas están autorizados con fecha 24 de Octubre de 1874 por D. Enrique Ochoa, Registrador nombrado por los jefes carlistas:

Que en su virtud el Registrador actual duda si debe tomar anotacion preventiva de embargo, suspenderla por adolecer de faltas insubsanables el mandamiento referido, ó denegarla por resultar inserto el dominio de las fincas embargadas á favor de persona distinta de aquella contra la cual se sigue el procedimiento, cuya duda procede de la eficacia que haya de atribuirse á dichas inscripciones, mientras no se practique la convalidacion que autoriza el Real decreto de 21 de Junio último:

Que consultado el Juez de primera instancia, y dudando este tambien de la resolucio que debiera adoptarse, elevó la consulta á la Presidencia con su informe, en el que manifestaba que á su juicio procede denegar la anotacion:

Que el Presidente de la Audiencia es de opinion que debe denegarse la anotacion preventiva del mandamiento por el defecto insubsanable de no estar insertas las fincas á nombre de la Doña Salomé, y si al de otra persona distinta; si bien añade que, como pudiera acontecer que dejasen de convalidarse estas inscripciones, no debe denegarse la anotacion en absoluto, sino mientras no caduque el derecho á la convalidacion ó se deniegue esta, tomándose en su virtud anotacion de suspension para ese solo efecto:

Vistos los artículos 20 de la ley Hipotecaria, 20 y 42 de su reglamento y el Real decreto de 21 de Junio último:

Considerando que el Real decreto citado no declara la nulidad de las inscripciones verificadas por funcionarios ilegítimos, sino que únicamente establece la manera de autorizarlas y de subsanar los defectos que en ellas se advirtieren dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de su publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia, reconociendo de tal suerte la validez de estos asientos hasta tanto que presentados nuevamente los documentos por los interesados no se deniegue la convalidacion ó subsanacion, ó en otro caso transcurra el término de los seis meses sin hacer uso de su derecho:

Considerando que en tal concepto las inscripciones que aparecen en el Registro de Estella á favor de Doña Salomé Castillo y de D. Nicolás Valencia deben reputarse válidas y subsistentes, mientras no se hallen en alguno de los casos que el Real decreto determina para su nulidad, y que por tanto no procede anotar el mandamiento de embargo ni tomar anotacion preventiva de suspension, porque el defecto es de los que la ley califica de insubsanables;

Esta Direccion general ha acordado resolver que debe denegarse la anotacion del mandamiento de embargo expedido por el Juzgado de Estella en los autos ejecutivos que en el mismo sigue D. Raimundo Sodupe contra Doña Salomé Castillo; sin perjuicio del derecho que en su dia pueda asistir al interesado para presentar de nuevo dicho documento en el caso de

que conforme al Real decreto de 21 de Junio último se reputasen nulas de derecho las inscripciones que impiden al presente practicar la anotación solicitada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.—Sr. Presidente de la Audiencia de Pamplona.

MINISTERIO DE MARINA.

APREHENSIONES VERIFICADAS POR LOS BUQUES GUARDA-COSTAS.

El Comandante de la provincia marítima de Cádiz, en telegrama de anteayer, dice al Sr. Ministro de Marina lo que sigue:

«La escampavía *Insistente*, sección Guarda-costas Algeciras, apresó pasada noche en aguas de aquella bahía un bote con 13 fardos tabaco, sin reos.»

Madrid 13 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, Ramon Topete.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Ordenacion de Pagos por obligaciones del Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha expedido la Real orden siguiente:

«Ministerio de Gracia y Justicia.—Sección 3.ª—Negociado 1.ª.—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la comunicación que la Comisaría general de Cruzada ha dirigido á V. S. intercediendo para que se admitan las bulas sobrantes de predicaciones anteriores á la de 1873 al Ayuntamiento de Piqueras, el cual no ha podido devolverlas en tiempo hábil á causa de las desgracias que han afligido á aquel país; y considerando que se encuentran en iguales circunstancias muchos Ayuntamientos y colectores de bulas, y que han sido notorias las desgracias de la guerra que han impedido á los pueblos devolver los sumarios sobrantes y abonar el importe de los expendidos; y teniendo presente que merced á los esfuerzos y acertadas disposiciones de V. S., dicha admision de sumarios ha de facilitar poderosamente la realizacion de los débitos pendientes y la rendicion de cuentas de Cruzada, S. M. se ha servido mandar se adopten como medida general y equitativa las siguientes reglas: 1.ª Se concede el improrrogable plazo de dos meses á los Ayuntamientos, colectores y expendedores de bulas para entregar en las Administraciones diocesanas los sumarios sobrantes de las predicaciones anteriores á la de 1874, satisfaciendo á la vez en metálico el importe de los sumarios expendidos. 2.ª Se autoriza á la Ordenacion de Pagos de este Ministerio para que disponga en la forma legal y procedente el levantamiento de apremios á los deudores que se presten á pagar sus descubiertos, entregando en el acto la parte que presenten en metálico, y concediéndoles el mismo plazo de dos meses para devolver los sumarios sobrantes. 3.ª Los Administradores diocesanos remitirán inmediatamente los referidos sumarios y los que ya obren en su poder á la imprenta de este Ministerio, debiendo rendir las cuentas generales ó adicionales del ramo de Cruzada ántes del 30 de Junio de 1877, en que termina el actual ejercicio, á fin de que en dicha época queden liquidados los atrasos de esta renta, hasta la predicacion de 1873 inclusive. 4.ª Para hacer efectivos los créditos de los pueblos deudores al ramo de Cruzada é Indulto cuadragesimal por las predicaciones anteriores á la de 1874, los Administradores diocesanos, en cumplimiento de lo determinado por ese Centro en su circular de 9 de Diciembre de 1874, remitirán al mismo en papel de oficio una certificación de los débitos que resulten en 1.º de Febrero próximo por cada pueblo deudor, para que sean enviadas á los Jefes económicos de las respectivas provincias, á fin de que los débitos de que se trata se hagan efectivos por la vía de apremio y en la forma que se previene por instruccion de 3 de Diciembre de 1869.—De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1876.—MARTIN DE HERREIRA.—Sr. Ordenador de Pagos por obligaciones de este Ministerio.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos que haya lugar; encargando muy especialmente á los Sres. Jefes de las Administraciones económicas del Reino se sirvan disponer lo conveniente para que sea insertada la presente circular en el *Boletín oficial* de su respectiva provincia, á fin de que llegue á noticia de todos los interesados en la devolución de bulas y pagos de débitos por este concepto; en la inteligencia de que trascurrido el plazo nuevamente concedido por el Gobierno de S. M., este Centro considerará como vendidas las bulas que no hayan sido devueltas, y exigirá su importe y el de los atrasos, acudiendo si es preciso á la vía de apremio.

Los Jefes económicos se servirán remitir á este Centro un número del *Boletín* donde haya sido insertada esta circular. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Diciembre de 1876.—El Ordenador, Faustino Hernando.—Señor.....

Dirección general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuación se expresan podrán presentarse el día 18 del corriente mes, de dos á tres de la tarde, en la Tesorería de esta Dirección general, á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la sexta subasta de valores de la Deuda, verificada en los días 3 y 4 de Enero del año actual.

Número del resguardo.	NOMBRES.	Cantidad ofrecida.	Cambio.	Valor efectivo.
		Rs. vn.	Rs. vn.	Rs. vn.
501	D. Joaquin Alcalde..	16.533'48	80'50	13.309'43
774	D. Juan Manuel Gallego.....	2.300	80'99	1.862'77
4.087	D. Narciso Hidalgo..	460	82	377'20
664	D. Juan Aguirre....	1.414'50	82	1.159'89
428	D. Carlos Jacobi y Laranjuez.....	4.788	82	3.926'46
4.308	D. José María Arroyo	5.466	82	4.482'12
427	D. Carlos Jacobi y Laranjuez.....	5.234	82	4.332'88
418	D. Demetrio Larroder	12.970'20	82'50	9.957'91
300	D. Joaquin Alcalde..	63.790'50	82'50	52.627'16
430	D. Tomás de Arcos..	4.560	83	3.784'80
4.058	D. Juan Jimenez....	6.386	83	5.715'38

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Secretario, P. O., Eduardo Alvarez Quinones.—V.º B.º—El Director general, Maldonado.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos para el día 26 del corriente, de diez á dos de la tarde, de los créditos por capital é intereses procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios pertenecientes á los Ayuntamientos que se expresan á continuación:

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Pinilla del Olmo.....	Soria.
Valtajeros.....	Idem.
La Poveda.....	Idem.
Añavieja.....	Idem.
Hinojosa del Campo.....	Idem.
Fuentes de Agreda.....	Idem.
Muro de Agreda.....	Idem.
Diustes.....	Idem.
Montuenga.....	Idem.
Trévago.....	Idem.
Gámara.....	Idem.
Villaciersos.....	Idem.
Nóvalo.....	Idem.
Noviercas.....	Idem.
Torreandaluze.....	Idem.
Magaña.....	Idem.
Cidones.....	Idem.
Matamala de Almazan.....	Idem.
Velasco.....	Idem.
Salares de Osuma.....	Idem.
Valdeavellano de Terán.....	Idem.
Cuevas de Soria.....	Idem.
Quintanilla de Tres Barrios.....	Idem.
Fuentelebrón.....	Idem.
Peroniel.....	Idem.
Cardejon.....	Idem.

AYUNTAMIENTOS.	PROVINCIAS.
Molinos de Duero.....	Soria.
La Seca.....	Idem.
San Andrés de Almarzan.....	Idem.
Fuenteastrun.....	Idem.
Garray.....	Idem.
Rábanos.....	Idem.
Espeja.....	Idem.
Aldea la Fuente.....	Idem.
Peñaleazar.....	Idem.
Villarreal ó Ciruelos.....	Toledo.
Santa Cruz de la Zarza.....	Idem.
Marjaliza.....	Idem.
Fuente-Olmado.....	Valladolid.
Castrobol.....	Idem.
Bahabou.....	Idem.
Villanueva de Duero.....	Idem.
Valdearcos.....	Idem.
Valdenebro.....	Idem.
Canillas.....	Idem.
Villavieja.....	Idem.
Moral de la Reina.....	Idem.
Aldeamayor de San Martin.....	Idem.
San Salvador.....	Idem.
Fuensaldaña.....	Idem.
Moraleja de las Panaderas.....	Idem.
Valverde Campos.....	Idem.
Llano de Olmedo.....	Idem.
Monasterio de Vega.....	Idem.
Cebrian de Maroto.....	Idem.
Urones de Castroponce.....	Idem.
Robladillo.....	Idem.
Ciguñuela.....	Idem.
Villan de Tordesillas.....	Idem.
Cojeces de Iscar.....	Idem.
Bocillo.....	Idem.
Sardon.....	Idem.
Roales.....	Idem.
Geria.....	Idem.
Trigueros.....	Idem.
Santovenia.....	Idem.
Santibañez de Valcorba.....	Idem.
Quintanilla del Molar.....	Idem.
Gomezarraro.....	Idem.
Tordehumos.....	Idem.
Campaspero.....	Idem.
Olmos de Esgueva.....	Idem.
Villagarca de Campos.....	Idem.
Isca.....	Idem.
Villasesmir.....	Idem.
Villarmentero.....	Idem.
Velascábaro.....	Idem.
Mejeces.....	Idem.
Torreescuela.....	Idem.
Olmos de Peñafiel.....	Idem.
Villadefrades.....	Idem.
Fuente el Sol.....	Idem.
Gallegos.....	Idem.
Corrales de Duero.....	Idem.
Zorita de la Loma.....	Idem.
Villanubla.....	Idem.
San Vicente de Palacio.....	Idem.
Pinel de Arriba.....	Idem.
Villacarralon.....	Idem.
San Pablo de la Moraleja.....	Idem.
Quintanilla de Abajo.....	Idem.
Peñaflor.....	Idem.
Titaguas.....	Valencia.
Carricola.....	Idem.
Alborache.....	Idem.
Novallas.....	Zaragoza.
Mainar.....	Idem.
Lécera.....	Idem.
Mesones.....	Idem.
Urrea de Jalon.....	Idem.
Roturas.....	Valladolid.
Higuerá de las Dueñas.....	Idem.
Encinas.....	Idem.
Cabrejas del Campo.....	Soria.
Castriello de Onielo.....	Palencia.
Alcalá de Guadaira.....	Sevilla.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Grotta.

CONTADURÍA GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

EMISION POR CREACIONES Y CONVERSIONES.—MES DE OCTUBRE DE 1876.

Estado demostrativo de los valores ingresados por dichos conceptos en la Tesorería de la Dirección general dentro del referido mes de Octubre, que forma esta Contaduría, consiguiente á lo dispuesto en el párrafo 28, art. 53 de la instrucción reglamentaria aprobada por S. M. en 31 de Diciembre de 1831, cuyo pormenor es como sigue:

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL. Escudos. Mils.	TOTAL. Escudos. Mils.
CREACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
7	Titulos, serie A, de 100 escudos, números 231.496, 231.497, 231.539 al 231.561 y 231.567.....	700	1.209.240'097
6	» » B, de 400 escudos, números 146.374 al 146.379.....	2.400	
3	» » C, de 1.000 escudos, números 87.240, 87.259 y 87.260.....	3.000	
42	» » D, de 2.000 escudos, números 117.672, 117.673, 117.682 al 117.683 y 117.687 al 117.692.....	24.000	
1	» » E, de 5.000 escudos, núm. 131.372.....	5.000	
83	» » F, de 10.000 escudos, números 160.171 y 160.182 al 160.263.....	830.000	
2	Inscripciones no transferibles, números 67.018 y 67.019.....	58.521'881	
43	» » á favor de corporaciones civiles, números 67.003 al 67.017 y 67.020.....	285.618'516	
Deuda sin interés del personal del Tesoro.			
2	Titulos, serie A, de 100 escudos, números 218.635 y 218.636.....	200	709'820
1	» » B, de 500 escudos, núm. 48.562.....	500	
1	Residuo, núm. 418.164.....	9'820	

DOCUMENTOS emitidos.	CLASE DE LOS DOCUMENTOS Y SU NUMERACION.	PARCIAL.	TOTAL.
		Escudos. Mils.	Escudos. Mils.
Capitales reconocidos á participes legos en diezmos.			
6	Láminas, números 6.346 al 6.351	"	23.864.300
Rentas no percibidas por participes legos en diezmos.			
1	Lámina, núm. 3.464.....	"	27.478.427
Intereses adelantados en cinco sextas partes de la capitalizacion á participes legos en diezmos.			
1	Lámina, núm. 4.155.....	"	4.917.937
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
3.998	Obligaciones de 200 escudos, números 1.057.274 al 1.059.135, 1.059.429 al 1.060.721 y 1.060.723 al 1.061.565.....	"	799.600
TOTAL de creaciones.....			2.064.809.881
CAPITALIZACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
61	Títulos, série A, de 400 escudos, números 231.336 al 231.307 y 231.347 al 231.353.....	6.100	} 46.138.372
17	" " B, de 400 escudos, números 146.285 al 146.301.....	6.800	
86	Residuos, números 126.213 al 126.295 y 126.318 al 126.320.....	3.238.272	
TOTAL de capitalizaciones.....			46.138.372
CONVERSIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
90	Títulos, série A, de 400 escudos, números 231.384 al 231.412, 231.435, 231.436, 231.492, 231.499 y 231.503 al 231.558.....	9.000	} 276.432.793
31	" " B, de 400 escudos, números 146.320, 146.331 al 146.345, 146.353 al 146.358 y 146.362 al 146.373.....	12.400	
14	" " C, de 1.000 escudos, números 87.244 al 87.255 y 87.257 y 87.258.....	14.000	
9	" " D, de 2.000 escudos, números 117.674 al 117.681 y 117.686.....	18.000	
2	" " E, de 3.000 escudos, números 131.370 y 131.371.....	10.000	
17	" " F, de 10.000 escudos, números 160.164 al 160.170 y 160.172 al 160.181.....	170.000	
43	Residuos, números 126.407 al 126.418, 126.732 al 126.736 y 126.740 al 126.765.....	392.423	
4	Inscripcion nominal trasferible, núm. 3.511.....	23.000	} 47.639.370
6	" " no trasferibles, números 67.002 al 67.003, 67.142 y 67.143.....	17.639.370	
Obligaciones del Estado al portador por ferro-carriles.			
2.500	Obligaciones de á 200 escudos, números 1.054.774 al 1.057.273.....	"	500.000
TOTAL de conversiones.....			776.432.793
RENOVACIONES.			
Renta perpétua al 3 por 100 interior.			
5	Títulos, série A, de 400 escudos, números 231.342 al 231.346.....	500	} 8.200
2	" " B, de 400 escudos, números 146.346 y 146.347.....	800	
1	" " C, de 1.000 escudos, núm. 87.236.....	1.000	
3	" " D, de 2.000 escudos, números 117.669 al 117.671.....	6.000	
Obligaciones del Estado por ferro-carriles.			
433	Obligaciones de á 200 escudos, números 737.631 al 738.138.....	"	91.000
TOTAL de renovaciones.....			99.900
RESUMEN.			
		Escudos. Milésimas.	
	Creaciones.....	2.064.809.881	
	Conversiones.....	776.432.793	
	Capitalizaciones.....	46.138.372	
	Renovaciones.....	99.900	
	TOTAL.....	2.987.001.048	
	TOTAL equivalente en pesetas.....	7.392.502.62	

EMISION POR CREACIONES.

1.ª Las emisiones de las clases de Deuda que quedan expresadas se han verificado en virtud de liquidaciones practicadas por los siguientes

CONCEPTOS.	DEUDA QUE SE EMITE.		TOTAL.
	Reales. Céntimos.		Reales. Céntimos.
Por bienes de Beneficencia.....	405.088	} Inscripciones intrasferibles.....	405.088
Idem de Instruccion pública.....	2.751.097.46		2.751.097.46
Liquidacion por documentos antiguos no recogidos.....	206.080	} Títulos é inscripciones.....	206.080
Indemnizaciones por la última guerra civil.....	20.000		20.000
Juros.....	8.964.133.81	} Títulos é inscripciones.....	8.964.133.81
Bienes secularizados.....	49.000		49.000
Deuda del personal.....	7.098.20	} Idem y residuos.....	7.098.20
Capitales de participes legos en diezmos.....	233.645		233.645
Rentas no percibidas de id.....	274.781.27	} Láminas.....	274.781.27
Intereses adelantados de las cinco sextas partes de id.....	49.173.37		49.173.37
Obligaciones generales del Estado por ferro-carriles.			
A la Compañía de Orense á Vigo.....	4.906.000	} Obligaciones de á 2.000 rs.....	7.996.000
A la del de Mérida á Sevilla.....	1.544.000		
A la de Madrid á Malpartida de Plasencia.....	1.292.000		
A la del de Aranjuez á Cuenca.....	254.000		
CAPITALIZACIONES.			
En equivalencia del pago de la tercera parte de los intereses de la Deuda interior, correspondientes á los semestres de Diciembre de 1872, Julio de 1873 y Enero de 1874, se han emitido al tipo de 50 por 100 segun la ley ..	461.333.72	} Títulos y residuos de renta perpétua interior.....	461.333.72
	20.806.482.53		20.806.482.53

AMORTIZACION POR CONVERSIONES.

2.ª En equivalencia de los créditos emitidos por conversion, renovacion y canje se han amortizado los siguientes

CRÉDITOS.	Reales. Céntimos.	TOTAL.	AUMENTOS.	BAJAS.	CLASE DE LA DEUDA EMITIDA.	SU IMPORTE.
						Reales. Céntimos.
Renta consolidada al 3 por 100 interior.....	1.880.928'97	2.494.267'48			{ Títulos, inscripciones y residuos de renta per- pétua interior..... }	2.489.934'25
Idem id. por renovacion de 1861.....	83.000					
Idem diferida interior á 3 por 100.....	4.000					
Capitales de participes legos en diezmos.....	36.902'23					
Créditos del 4 por 100 (vale consolidado).....	1.505'89					
Intereses del 4 por 100 (capitalizables).....	948'61					
Residuos al portador del 3 por 100 interior.....	186.934'25					
Intereses no capitalizables al 4 por 100.....	647'53					
OBLIGACIONES GENERALES DEL ESTADO POR FERRO-CARRILES.						
Carpetas provisionales de id.....	5.000.000	5.916.000			{ Obligaciones generales de 2.060 rs..... }	5.916.000
Renovacion de obligaciones.....	916.000					
CONVERSION DE LAS AMORTIZABLES POR LA LEY DE 11 DE JULIO DE 1867.						
Documentos re-presentativos de amortizable de primera clase..	Láminas de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negocia-ble.....	58.706'63	436.652'23	100.944'47	Títulos é inscripciones...	237.323'70
	Lámina provisional no negocia-ble de capital de juros.....	30.857'06				
	Lámina de rentas no percibidas por participes legos en diezmos.....	37.631'43				
	Lámina de intereses adelantados de las cinco sextas partes de capitales de id.....	9.457'39				
Documentos re-presentativos de amortizable de segunda clase..	Intereses de Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable.....	372.280'50	402.068'87	17.934'13	Títulos interior.....	420.000
	Certificacion de Deuda sin inte-rés.....	29.788'37				
	8.648.988'58	8.648.988'58	118.872'60	4.333'23		8.763.527'95

AMORTIZACION DEFINITIVA.

3.ª Se han amortizado por subastas y otros conceptos los siguientes

CRÉDITOS.	CAPITALES.	INTERESES.	TOTAL.
	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.	Reales. Céntimos.
Renta consolidada perpétua.....	22.804.000	"	22.804.000
Rentas no percibidas por capitales de participes legos.....	70.000	"	70.000
Acciones de carreteras de 80 millones.....	8.000	"	8.000
Obligaciones del Estado por ferro-carriles, 21 de 2.000 y una de 20.600.....	62.000	"	62.000
Deuda del material del Tesoro.....	48.048	"	48.048
Idem del personal del Tesoro.—Títulos y residuos.....	1.105.466'91	"	1.105.466'91
Deuda corriente del 5 por 100 á papel no negociable.....	48.786'20	"	48.786'20
	24.113.301'41	"	24.113.301'41

Madrid 4 de Diciembre de 1876.—Romualdo de Sanjulian.

Tesoreria Central de la Hacienda pública.

Los tenedores de carpetas del empréstito nacional de 175 millones de pesetas, cuya numeracion y provincias de que proceden á continuacion se expresan, pueden presentarse en esta Tesoreria el dia 18, desde las once de la mañana á la una de la tarde, á recoger los títulos que les correspondan:

Carpetas números 22.976, 23.018, 24, 42, 54, 58, 86, 23.208, 14, 23.019, 43, 53, 57, 61, 83, 87, 201, 215, 19 y 31, que proceden de la provincia de Madrid.

Idem números 44.501 á 6, 9 á 513, 71 á 73, 43.502, 46.338 á 42, 44 á 51, 53 á 60, 63 á 66, 374 á 383, 400 á 3, 47.613 á 623, 37 á 284, 48.285 á 303, 49.337 á 361, 85 á 397, 407 á 10, 42 á 14, 23 á 26, 53 y 54, 56 á 67, 819 á 33, 39 y 40, 42 á 48, 59 y 60, que proceden de la provincia de Valladolid.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

De órden de la Direccion general del Tesoro, el dia 19 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta Tesoreria Central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números del 410 al 428 de presentacion y 1.510 á 1.528 de sorteo para el pago, importantes 7.380 pesetas.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Tesorero Central, Francisco de Goicoechea.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general del Instituto geográfico y estadístico.

Dispuesta por Real decreto de 15 del corriente la reorganizacion del Cuerpo de Estadística bajo las bases que en el mismo se determinan, esta Direccion general, en cumplimiento de lo que se previene en el art. 7.º del expresado Real decreto, llama por medio de este anuncio á los empleados activos y cesantes, procedentes del ramo de Estadística, que se crean con derecho á optar á plaza de su clase en dicho Cuerpo por haber ingresado en aquel mediante examen ó oposicion, ó por contar 10 años de servicio al Estado en destinos de planta, seis por lo ménos en el mencionado ramo de Estadística, con buenas notas de concepto, para que, hasta el dia 18 de Enero próximo, á las tres de la tarde, presenten en esta Direccion general sus instancias, debidamente documentadas; en la inteligencia de que pasado dicho plazo no se admitirá reclamacion alguna, y se entenderá que los que no hayan acudido renuncian á su derecho, y sólo podrán ingresar en el Cuerpo mediante oposicion.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Director general, Carlos Ibañez.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Diputacion provincial de Madrid.

Esta Corporacion ha acordado en sesion de 7 del corriente sacar á pública subasta la adquisicion de varias telas para vestidos de las asiladas en el Hospicio y otras aplicaciones para las mismas, cuyos tipos se expresarán en el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Seccion de Beneficencia de la misma, todos los dias no festivos, de doce á cuatro de la tarde, y además se insertará en el Boletín oficial del dia 18 del presente mes con el modelo de proposicion; la fianza provisional para tomar parte en la subasta será de 3.041 pesetas, y servirá tambien como definitiva.

El acto tendrá lugar el dia 26 del actual, á la una de la tarde, en la casa-Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, número 2.

Madrid 15 de Diciembre de 1876.—Los Diputados Secretarios, Martin Salto y Huelves.—E. Pelletan.

Administracion del Correo Central.

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo en el dia 15 de Diciembre de 1876.

- Número 203 Braulio Laci.—Búrgos.
- 204 Conde de Croci.—Valencia.
- 205 Dolores Diaz.—Sevilla.
- 206 Eugenio de Busto.—Logroño.
- 207 Francisco Olivares.—Consuegra.
- 208 Gabriel Usera.—Almería.
- 209 Jacobo Gurructa.—Guadalajara.
- 210 Juan J. Morata.—Belmonte.
- 211 Joaquin Perez.—Junquera.
- 212 Josefa Larrio.—Vitoria.
- 213 Juan de Quesada.—Navas.
- 214 Josefa Lillo.—Santander.
- 215 María Ferrer.—Santiago.
- 216 María Mota.—Criptana.
- 217 Pedro Garcia.—Alcalá.
- 218 Pascual Ubeda.—Paredes.
- 219 Rector de la Escuela Pia.—Archidona.
- 220 Ramon Gaspar.—Reus.
- 221 Vicente Gonzalez.—Arenas de San Pedro.
- 222 Vicente Gonzalez.—Santander.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Administrador, Martin Botella.

Administracion económica de la provincia de Guipúzcoa.

Se ha extraviado la antigua carta de pago relativa al depósito voluntario en metálico, importante 500 escudos, constituido en esta sucursal con fecha 24 de Agosto de 1867, seña-

lada con los números 1.067 de entrada y 2.388 de registro, se previene á la persona en cuyo poder se halle que la presente en esta dependencia dentro del término de dos meses, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, GACETA DE MADRID y Diario oficial de Avisos; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda sino á su legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto.

San Sebastian 13 de Diciembre de 1876.—Manuel Gutierrez del Cañizo.

Administracion económica de la provincia de Soria.

D. Antonio Gonzalez Wdell, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y de número de la de Isabel la Católica y Jefe económico de la provincia de Soria.

Habiéndose insertado en la GACETA DE MADRID de 3 del actual y en el Boletín oficial de esta provincia de 29 del mes próximo pasado edictos citando y emplazando al ex-Oficial cuarto que fué de esta dependencia D. José Gutierrez, y ex-Administradores Jefes de la misma D. Manuel Herrero, D. José María Pulgarin, D. Miguel Antonio Bravo y D. Antonio María Tornel, de ignoto paradero, para que dentro del término de 20 dias, desde la publicacion del anuncio en la GACETA, concurren á esta oficina á fin de ser enterados de los cargos que por virtud de sus respectivas funciones se les formulan en providencia de la Sala primera del Tribunal de Cuentas del Reino de 9 de Marzo último, recaída en el expediente de alcance que se sigue contra el Administrador subalterno que fué de Rentas Estancadas del Burgo de Osma D. Ciriaco Gainza, y que puedan deducir lo que á su irresponsabilidad crean conducente; y resultando que segun posteriores verificados informes el ex-Administrador de Hacienda pública designado con el nombre de D. Manuel Herrero debe ser D. Mariano Herrero, he acordado reproducir por el presente y nuevo término de 20 dias la citacion expresada y á los efectos referidos; en la inteligencia de que si no hicieron uso de la audiencia que se les concede dentro del referido término, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Soria 15 de Diciembre de 1876.—Antonio Gonzalez Wdell.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Desde el dia 26 del actual quedará abierto el pago en la Tesoreria municipal del semestre de las inscripciones de la Deuda de Sisas y cupon del empréstito de 80 millones que vencen en 31 del actual.

Al efecto los tenedores de láminas de Sisas se presentarán en la Contaduria municipal los miércoles y jueves no feria-

dos, de once á dos de la tarde, con las carpetas que se expenden en la portería de dicha dependencia; y los poseedores de cupones del empréstito de 80 millones los lunes y martes, á las mismas horas, con un solo ejemplar del citado documento. El pago se efectuará en la Tesorería municipal todos los días no feriados; y á fin de verificarlo con la mayor brevedad posible, dicha dependencia estará abierta al público una hora más que de costumbre. Madrid 15 de Diciembre de 1876.—El Alcalde Presidente, Conde de Heredia Spínola. —3

COMISION ESPECIAL DE EFECTISTAS.

Resultado obtenido en la subasta celebrada para la amortización de títulos de Sisas de esta villa el día 15 del corriente en las Casas Consistoriales, ante la Comisión especial de efectistas. Se han presentado á dicha subasta 4.455.840 rs. nominales en 64 proposiciones, á los tipos desde 47'99 á 97 rs. por 100, y han quedado admitidas las siguientes:

NOMBRES DE LOS PROPONENTES.	Títulos admitidos.	Valor nominal.		Su importe.
		Reales.	Tipo.	
D. Agustín Sanz.....	5	72.880	47'99	34.975'41
El mismo.....	2	110.320	47'99	52.942'86
D. Francisco Valle Diaz..	7	24.960	48	11.980'80
D. Vicente Lopez.....	6	58.560	48	28.108'80
D. Francisco Gonzalez....	1	16.720	48'74	8.149'32
El mismo.....	1	74.640	48'74	36.379'53
D. Meliton Ortiz.....	13	447.280	48'74	71.784'27
D. Ezequiel de Selgas....	6	55.120	48'75	26.871
D. Simeon Tornos.....	12	433.040	48'90	65.056'56
D. Luis García Ortega....	3	72.000	49	35.280
D. José Martínez y Rodríguez.....	3	67.280	49'38	33.222'86
El mismo.....	12	64.160	49'44	31.720'70
D. José de Hoz y Sanchez..	3	404.240	49'45	51.546'68
El mismo.....	11	494.240	49'45	96.051'68
El mismo.....	3	278.320	49'45	137.629'24
El mismo.....	6	26.800	49'48	13.260'64
D. José Martínez y Rodríguez.....	3	57.600	49'48	28.500'48
D. Angel Caso.....	1	76.720	49'85	38.244'92
El mismo.....	3	71.920	49'90	35.888'08
D. Agustín Sanz.....	2	400.000	49'99	49.990
D. Manuel Pandeavenas...	2	3.680	50	1.840
D. José García Montero...	4	12.160	50	6.080
D. Julian Visiedo y García.	3	35.200	50	17.600
D. Domingo Pardo.....	3	90.640	50	45.320
D. Valeriano Bргуete....	3	40.880	50'05	20.460'44
D. Angel Caso.....	3	70.480	51	35.944'80
D. Benito Barbacid.....	2	6.800	52	3.556
D. Federico Cazenave....	1	6.960	52	3.619'20
D. Sinforsio Pliego.....	2	90.400	52	47.008
D. Salvador de Cantos....	2	12.720	52'80	6.716'46
D. Angel Caso.....	3	34.720	52'90	18.366'88
El mismo.....	4	35.920	52'90	19.004'68
D. Antonio Elías Romero.	3	112.000	52'91	59.259'20
Y D. Agustín Sanz, parte de la proposición número 23.....	6	52.160	53'40	27.696'96
	173	2.411.520		1.200.032'55

RESÚMEN.

- 34 proposiciones admitidas á los tipos que se detallan en el presente estado, de las 64 presentadas.
- 5 se han desechado por haberse fijado el tipo de amortización en guarismo.
- 3 idem id. id. por no haberse acompañado dentro del respectivo pliego el resguardo del depósito previo en la Caja para tomar parte en la subasta, y hallándose también dos de estas con el tipo en guarismo.
- 22 por haberse ofrecido los valores comprendidos en las mismas á mayores tipos que el último admitido en parte con que se ha cubierto la cantidad destinada á la subasta.

64

En su consecuencia, los interesados comprendidos en la precedente relación, se presentarán en la Contaduría del Excmo Ayuntamiento desde el día 20 del actual, de doce de la mañana á dos de la tarde, con los títulos ofrecidos, en la forma prevenida en las condiciones de la subasta, para recibir el importe líquido de sus respectivas proposiciones, con factura igual á la de la presentada en aquel acto; advirtiéndose que los intereses que los citados títulos tienen devengados se abonarán al propio tiempo que el importe de las proposiciones, previa presentación de las carpetas correspondientes, en la forma ordinaria.

Lo que se pone en conocimiento de los interesados para su inteligencia. Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, Presidente, A. Conde de Heredia Spínola. —3

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Audiencias territoriales.

Oviedo.

El Licenciado D. Facundo García Arango, Secretario judicial de Sala de la Audiencia del distrito de Oviedo.

Certifico que en el pleito de que se hará mención, dictó la Sala la sentencia siguiente:

«En la ciudad de Oviedo, á 18 de Noviembre de 1876, en el pleito procedente del Juzgado del partido de Villaviciosa, que ante Nos pende en grado de apelación, entre partes, de la una D. Ignacio Hevia Viciella, vecino de la villa de Villaviciosa, representado por el Procurador D. Maximino Elvira, demandante, y de la otra D. Diego Castañon Bernaldo de Quirós, vecino de Rozadas, Procurador á su nombre D. Cristino Gonzalez de la Fuente; D. Francisco Pando Cachero, como marido de Doña María de la Concepcion Castañon Hevia, vecino de

Santibañez de la Fuente, su Procurador D. José María Alvarez, y D. Juan Antonio Moro, como marido de Doña Juana Castañon Hevia; Doña Teresa Castañon Hevia, D. Juan Antonio Moro, D. Antonio del Cueto y D. Carlos Gutierrez, representados por los estrados del Tribunal en su rebeldía, demandados, sobre reclamación de bienes; siendo Ministro Ponente Don Enrique Freire:

Acceptando los resultandos de la sentencia pronunciada por el Juez de Villaviciosa en 13 de Diciembre de 1875:

1.º Resultando que de dicha sentencia apelaron en tiempo y forma respectivamente D. Manuel Moritan y Gonzalez, como curador *ad litem* de D. Ignacio Hevia y Viciella, D. Juan Antonio Moro, D. Francisco Pando Cachero y Doña Teresa Castañon y Hevia, cuyo recurso les fué admitido en ambos efectos; habiéndose adherido posteriormente en esta Superioridad á dicha apelación D. Diego Castañon, en la parte de bienes en que al Castañon y consortes se manda por la expresada sentencia entregar al D. Ignacio Hevia y Viciella;

Y 2.º Resultando que la representación de este último, al expresar agravios, concretó su pretensión á que se revocase la sentencia apelada en cuanto por ella se absuelve á D. Diego Castañon de la entrega de bienes indeterminados y que se suponen reservables, y se concede fuerza probatoria á los documentos que ocupan los folios 410 al 423, 434 al 495, 506 al 513, 516 al 573 y 588 vueltos al 602, á que se declarasen estos civilmente falsos, condenando á aquel á la entrega de todo cuanto posea por consideración al D. Juan, y á que se confirmase en el resto el fallo, con expresa imposición de costas á D. Juan Antonio Moro y los que con él litigan bajo la misma representación:

Acceptando igualmente los cuatro primeros considerandos, y el octavo de la expresada sentencia apelada:

1.º Considerando que la demanda deducida por la representación de D. Ignacio Hevia y Viciella está limitada al derecho hereditario, que dice corresponderle como hijo natural legalmente reconocido de D. Juan Hevia Ordoñez, en los bienes que fueron de la propiedad de este, en cuanto por ella se pide se declare al D. Ignacio heredero universal del D. Juan, y se condene á los demandados á que entreguen al primero todo lo que recibieron por virtud del auto de declaración de herederos, con las accesiones é incrementos naturales y rentas vencidas; cuya pretensión no se ha modificado posteriormente, por más que en el escrito de réplica hubiese adicionado el actor la demanda con algunos hechos y consideraciones legales:

2.º Considerando, en su consecuencia, que propuesta en tales términos la demanda, no cabe legalmente discutir, ni menos deducir en este pleito sobre la parte de bienes que en el concepto de mitad reservable de los vinculares, que en sus días poseyó el D. Juan, pasó á D. Diego Castañon como inmediato sucesor de aquel, toda vez que la sucesión hereditaria á que se concreta la demanda se rige por leyes comunes, y es esencialmente distinta de la vincular, en la que hay que atenderse á leyes especiales y á las disposiciones del fundador, aun despues de la publicación de las leyes de desvinculación, en atención á que los bienes que constituyen la mitad reservable de un mayorazgo conservan el carácter de vinculados para el efecto de las reclamaciones sobre los mismos hasta el momento en que se entregan al inmediato sucesor, conforme á las prescripciones de las citadas leyes de desvinculación y á la jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en sentencias de 29 de Octubre de 1857, 19 de Febrero de 1861, 21 de Junio de 1873 y 28 de Junio de 1874:

3.º Considerando que estando evidentemente probado en este pleito por actos en que intervino D. Juan Hevia Ordoñez, de quien el demandante deriva los derechos que reclama, y cuyas consecuencias legales le afectan, cuales son, entre otras, la partición de bienes verificada en 1803 y memorial de los vinculares excluidos de la misma, que obra al folio 387 y siguientes, y la sentencia ejecutoria de 21 de Junio de 1852, en que fué condenado el D. Juan á pagar á D. Diego Castañon, como su inmediato sucesor, la sexta parte de la renta líquida de los bienes vinculares que poseía: que el repetido D. Juan Hevia Ordoñez fué indudablemente poseedor de bienes vinculares, y que á su muerte D. Diego Castañon, reconocido legalmente por su inmediato sucesor en la expresada sentencia, entró en posesión de la mitad reservable de bienes en el concepto de vinculares, en virtud de la reserva contenida en el auto de 10 de Julio de 1869, no puede legalmente privarse á este último de tales bienes ni de la posesión en que se halla de los mismos sin ejercitar contra él la acción procedente en el correspondiente juicio, lo cual no verificó el demandante, que, como ya queda dicho, se limitó á pretender el derecho hereditario en los bienes propios del D. Juan; en cuyo concepto ni este poseyó los bienes de dicha mitad reservable, ni al D. Diego le fueron adjudicados como heredero, sino como sucesor, en virtud de las disposiciones que rigen en materia de sucesión vincular:

4.º Considerando que no pudiendo legalmente extenderse la discusión ni el fallo á más de lo que se pide en la demanda, es completamente inútil para la cuestión que se debate en estos autos apreciar si son ó no eficaces, y fueron ó no presentados en tiempo hábil los documentos aducidos por D. Diego Castañon en demostración de la existencia de las fundaciones vinculares y discretación de los bienes de que se componían, y si el demandante, como hijo natural del D. Juan Hevia Ordoñez, se halla ó no excluido por las disposiciones fundacionales de la sucesión vincular en la mitad reservable que pasó al D. Diego;

Y 5.º Considerando, además de lo expuesto en los tres fundamentos de derecho de la sentencia apelada que quedan aceptados, que el demandante, para obtener la declaración de

heredero en los bienes que constituyeron el patrimonio de D. Juan Hevia Ordoñez, ni podía legalmente ni necesita ejercitar previamente la acción de nulidad del auto de 10 de Julio de 1869, en que los demandados fueron declarados herederos abintestato del D. Juan, como pretenden aquellos demostrar, porque, aparte de que los autos de la naturaleza del que queda expresado son y se entienden siempre sin perjuicio de tercero de mejor derecho, no habiéndose presentado en la fecha en que se dictó ninguna persona que alegase mejor derecho que los demandados, no hay términos hábiles para pedir la nulidad de un auto perfectamente válido, ni cabe ejercitar semejante acción tratándose de actos judiciales que han tenido lugar sin la intervención del demandante, por cuya razón no pueden afectarle ni perjudicarle, y mucho menos careciendo, como carecía dicho demandante, menor de edad entónces, de curador *ad litem*, que le fué nombrado con posterioridad al auto expresado de declaración de herederos;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la expresada sentencia apelada, por la cual se declara heredero del finado D. Juan Hevia y Ordoñez, en la parte de bienes libres que durante sus días poseyó y constituyen su herencia, á su hijo natural D. Ignacio Hevia y Viciella; y condenar en su consecuencia al D. Diego Castañon, D. Antonio del Cueto, Don Francisco Fernandez Mora, D. Juan Antonio Moro, D. Carlos Gutierrez Solís y D. Francisco Pando Cachero, los cuatro últimos como maridos respectivo de Doña Teresa, Doña Juana, Doña Rita y Doña María de la Concepcion Castañon Hevia, á que dentro de sexto día restituyan y dejen á la libre disposición del Hevia y Viciella los bienes todos que con el carácter de herederos del Hevia y Ordoñez, y el Cueto como cesionario de los propios derechos y legítimo representante de su padre D. Diego, hayan percibido de la su expresada herencia y existan y retengan en su poder, con sus accesiones é incrementos naturales y rentas que devengaron desde la contestación de la demanda; y absuelve al Castañon y consortes de las demás reclamaciones que en el repetido escrito de demanda se les dirigen, reservando como reserva al Hevia Viciella las acciones que puedan competirle en razón de los bienes que aquellos de la indicada procedencia enajenaron, para que los utilice, si viere convenirle, cómo, cuando y contra quién en justicia proceda, sin hacer especial condena de costas.

Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, por la rebeldía de D. Antonio del Cueto Alvarez y D. Carlos Gutierrez Solís, conforme á lo dispuesto en el art. 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose el pleito con la correspondiente certificación al Juzgado de que procede.

Así por esta nuestra sentencia definitiva, sin hacer tampoco especial condena de las costas de esta instancia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Anselmo Casado.—Antonio Dieste y Lois.—Manuel S. Guerrero.—Miguel Salgado Membiola.—Enrique Freire.

Se publicó esta sentencia por el Sr. Ministro Ponente, celebrando audiencia pública en el día de hoy, de que certifico.

Oviedo y Noviembre 20 de 1876.—Licenciado Facundo G. Arango.

En 21 del mismo se notificó esta sentencia á los Procuradores de las partes.

Para que conste y se inserte en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, debiendo advertir que una de las partes, ó sea D. Diego Castañon, se defiende en clase de rico, libro la presente, que firmo en Oviedo hoy día 23 de Noviembre de 1876.—Sobreraspado—dificado—vale.—V.º B.º.—El Presidente de Sala, Anselmo Casado.—Licenciado Facundo G. Arango. X—306

Juzgados de primera instancia.

Baeza.

D. Manuel Poves Becerra, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber que en este de mi cargo y por la Escribanía del actuario se siguen autos concurso voluntario de acreedores á los bienes de D. Felipe Rivero y Bautista, vecino y del comercio que fué de la ciudad de Linares, en los que, y en 23 del actual, se celebró nueva junta, continuando la empezada en 26 de Febrero anterior, que no pudo terminarse por no haber concurrido suficiente número de acreedores para el nombramiento de síndicos; habiendo quedado elegido en la citada del 23 el Procurador D. Rafael Martínez, como apoderado y en representación de los acreedores Herreros, Fadrique Fabre y Compañía, D. Juan Casamitjana y Compañía, Cruzal y Tejedor, D. José Colomer y Armans, Camprobí y Casas, Teresa Batllé y Compañía y D. Miguel Domingo, mandando se le ponga en posesión de su cargo de síndico, se le haga entrega de los bienes del concurso, se le dé á reconocer á los inquilinos ó arrendatarios que hubiera, á los deudores del concurso y demás personas que fuese necesario; y que se publique el nombramiento en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, fijándose también edictos en los sitios públicos de esta ciudad.

Dado en Baeza á 29 de Marzo de 1876.—Manuel Poves Becerra.—Por su mandado, Nicolás Muñoz. X—308

Castro-Urdiales.

D. Joaquín Castro Arés, Juez de primera instancia de esta villa de Castro-Urdiales y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segundo edicto y término de 20 días, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á heredar á Doña Francisca de Villar y Campo, natural y vecina que fué del lugar de Miño, y que falleció en él el 17 de Setiembre de 1863, y á D. Manuel de Baquiola y Sel, que estuvo casado con la anterior, natural que fué de esta villa

y vecino del citado lugar, en el que tambien falleció el 6 de Enero de 1871, ambos sin testar, para que dentro del referido término comparezcan en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda á deducir sus acciones; bajo apercibimiento de que pasado que sea sin verificarlo les parará perjuicio, y se procederá á lo que haya lugar; pues así lo tengo mandado en el juicio de abintestado promovido por el Procurador D. Rafael Ibañez, en nombre de D. Antonio Galo de la Garma, marido de Doña Melchora Baquiola y Villar; de D. Luciano Villota y Urroz, que lo es de Doña Pilar de Baquiola y Villar, y de D. Alvaro Villota, como apoderado de Doña Enrica de Baquiola y Villar.

Dado en Castro-Urdiales á 13 de Diciembre de 1876.—Joaquín Castro Arés.—Por mandado de S. S., Licenciado Manuel Martínez. X—310

Getafe.

Por el presente se cita y llama por primera vez y término de 30 días, á contar desde la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID, á todos los que se crean con derecho á la herencia intestada de D. Juan de Dios Pareja y Aznar, natural de Madrid, que falleció en Leganés, de donde era vecino, á los 33 años de edad, en estado de soltero, el día 29 de Febrero del año actual; pues así lo tengo acordado en el expediente sobre declaración de herederos á instancia de su señora madre, la Sra. Doña Josefa Aznar y Ayuso.

Dado en Getafe á 5 de Diciembre de 1876.—El Juez de primera instancia, Félix de Prat.—Por su mandado, el Escribano, Inocente Mondéjar. X—305

Gijón.

D. Segismundo García Borron, Juez de primera instancia de Gijón.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Maximino y D. Buenaventura García y García, vecinos que fueron de la parroquia de Samio, en este concejo, los cuales fallecieron en la isla de Cuba, el primero en 7 de Mayo de 1869, y el D. Buenaventura el 3 de Mayo de 1873, sin haber otorgado disposición testamentaria, para que dentro del término de 30 días, contados desde el siguiente al de la inserción de este en la GACETA DE MADRID, comparezcan por sí ó legitimamente representados á deducir el de que se crean asistidos; pues de no verificarlo procederé en justicia y les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Gijón á 27 de Noviembre de 1876.—Segismundo García Borron.—Por su mandado, Enrique Rodríguez Lacin. X—307

La Vecilla.

D. Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de La Vecilla y su partido.

Hago saber que por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza por término de 30 días á todos los que se crean con derecho á heredar los bienes relictos de D. Juan Gomez Alvarez, vecino que fué de Candana, que falleció intestado en dicho pueblo el día 7 de Mayo último; apercibidos que de no presentarse en debida forma á hacer uso del derecho que se crean asistidos les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en La Vecilla á 23 de Octubre de 1876.—Rafael García.—Por mandado de S. S., Julian M. Rodriguez. X—309

Madrid.—Centro.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Bernad y Ramirez, Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta Corte, se sacan á la venta en pública subasta varios muebles de lujo, que han sido tasados en 9.976 rs., los que se hallan depositados en poder de D. José Jaime Verdi, que vive en la calle del Pacifico, núm. 19, cuarto tercero, derecha.

Para tomar parte en la subasta es requisito indispensable que se consigne por los rematantes en la mesa del Juzgado el 20 por 100 del valor de la tasación.

Para su remate se ha señalado el día 30 del presente mes, á la una de su tarde, en la sala de audiencia de S. S., sita en el piso bajo del Palacio de Justicia.

Madrid 14 de Diciembre de 1876.—V. B.—El Sr. Juez, Bernad.—El actuario, Enrique de Navarrete. X—304

NOTICIAS OFICIALES.

Banco Hipotecario de España.

El Banco Hipotecario de España pone en conocimiento del público que por acuerdo del Consejo de administración se abre el pago de un dividendo de 6 por 100 sobre el capital desembolsado de las acciones, por cuenta de los beneficios obtenidos durante el año de 1876, con arreglo á los artículos 131 y 132 de los estatutos, y será satisfecho en las Cajas del establecimiento, paseo de Recoletos, núm. 12, desde el día 2 de Enero próximo.

Table with 2 columns: Description and Pesetas. Includes 'Este dividendo importa por accion...' and 'A deducir por el impuesto á la Hacienda pública y recargos...'.

Las tenedores de acciones podrán presentarse desde luego á percibir el líquido que resulta de por el dividendo correspondiente á cada accion.

El pago del dividendo se hará mediante y contra la presentación del coupon núm. 2.

Las Cajas estarán abiertas de once de la mañana á tres de la tarde todos los días no feriados.

Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Secretario general, Enrique Lamartinière. X—311

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 16 de Diciembre de 1876, comparada con la del día anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, and various financial instruments like Renta perpétua, Bonos del Tesoro, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, and a list of provinces like Albacete, Alcega, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 15 DICIEMBRE.

Table with columns: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, 47'99. París, á 8 días vista, 4'93 p.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Diciembre de 1876.

Table with columns: Horas, Temperatura, Humedad, Dirección, Estado. Includes data for 6 de la m., 9 de la m., etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Burgos, Salamanca, Segovia, Toledo, Valladolid y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente:

Carne de vaca, de 13 á 14'50 pesetas la arroba, y á 1'31 el kilogramo.

Trigo, precio medio, 11'93 pesetas la fanega, y 21'58 el hectólitro. Cebada, id. id., 6'04 pesetas la fanega, y 10'93 el hectólitro.

Nota. Reses degolladas en el día de ayer.—Vacas, 165.—Carneros, 638.—Corderos lechales, 230.—Terneras, 72.—Cabritos, 101.—Cerdos, 228.—TOTAL, 1.440.

Su peso en libras... 132 312.—Idem en kilogramos... 60.609.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Cént., and various items like Toledo, Segovia, Norte, etc.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Diciembre de 1876.—El Alcalde, A. Conde de Heredia-Spínola.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR.

MADRID.—La Academia de Jurisprudencia celebrará sesión teórica pública mañana lunes, á las ocho de la noche. Dará principio la discusión de la Memoria del Sr. Fernandez Garcia sobre El derecho de defensa, haciendo uso de la palabra los Sres. D. Angel Garcia Goñi y D. Acacio Charrin.

A continuacion celebra la Academia junta general.

Para ponerse al frente de la nueva Seccion creada en el Banco de España para inspeccionar la contabilidad de la recaudacion de contribuciones por partida doble, ha sido nombrado D. Santiago Roderero, antiguo é inteligente empleado del Banco é Interventor en la actualidad de la sucursal de Málaga.

Anteanoche tuvo lugar en el teatro de Novedades el beneficio del Sr. Fernandez Bremon, autor del drama Dos hijos, representado 19 noches consecutivas en dicho coliseo.

La concurrencia, que fué muy distinguida, prodigó á la Sra. Civili numerosos aplausos por lo magistralmente que desempeña el papel de madre en Dos hijos y la propiedad con que caracteriza los tipos diversos de La casa de campo. El beneficiado, para quien hubo tambien aplausos y coronas, puede estar orgulloso y satisfecho.

SANTOS DEL DIA.

San Lázaro, Obispo, y San Francisco de Sena, confesor.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Espíritu Santo.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Funcion 51 de abono.—Turno impar.—Dinorah.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—La huérfana de Bruselas.—El perro del Capitan.

A las ocho y media.—Funcion 59 de abono.—Turno impar.—Segundo de tres.—Los grandes títulos.—El perro del Capitan.

Teatro de la Zarzuela.—A las cuatro y media.—Los Magyares.

A las ocho y media.—Funcion 78 de abono.—Turno 4.º par.—El barberillo de Lavapiés.

Teatro de Apolo.—A las cuatro y media.—Casado y soltero.—Guzman el Bueno.—Ni se empieza ni se acaba.

A las ocho y media.—Funcion 4.ª de abono.—Turno 3.º par.—El molinero de Subiza.

Teatro de la Comedia.—A las cuatro y media.—Sistema homeopático.—Los dominós blancos.—Baile.

A las ocho y media.—Funcion 84 de abono.—Turno 3.º.—Cambiar de colores.—Los dominós blancos.—Baile.

Teatro de Novedades.—A las cuatro.—El secreto en el espejo.—El gladiador de Ravena.—Dos hijos.—El matador de Valdecas.

A las ocho y media.—Turno 4.º.—El gladiador de Ravena.—Dos hijos.—La casa de campo.—El matador de Valdecas.

Teatro de Variedades.—A las cuatro y media.—El memorialista.—Los baños del Manzanares.

A las ocho y media.—Entre mi suegra y mi tío.—Los trapiondistas.—Un frac nuevo.—El mejor consejo.—La cabeza á pájaros.

Salon Esclava.—A las cuatro.—El Trovador.

A las ocho.—Las deudas de D. José.—Más vale maña que fuerza.—Por un retrato.—El mudo por compromiso.—Baile.

Teatro Español.—A las cuatro y media.—El terremoto de la Maritima.—Baile.

A las ocho.—Un joven audaz.—La casa de campo.—¿Quién es el tío?—En la misma moneda.—Baile.

Teatro de Mariouette.—(Flor Baja)—A las cuatro.—La lumbreira de Belen. ó el Nacimiento del Hijo de Dios.

A las ocho.—La misma.

Teatro-Salones de Capellanes.—La Magnolia.—Baile de tres de la tarde á siete de la noche.

De máscaras de nueve á dos de la madrugada.

Campos Elíseos.—A las tres.—Corrida de toreros á beneficio de los Asilos del Pardo, matando el inglés O'Hara.